

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 9 del actual la orden siguiente:—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue.—La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los censos declarados en estado de redencion por el Real decreto de 5 de Marzo de 1836, y que no estan comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1837, serán redimibles en la forma que aquel establece tan solo por el término de noventa dias desde la publicacion de este decreto en las respectivas capitales de provincia. Art. 2.º Los que durante dicho término no ejecuten la redencion, no gozarán despues de los beneficios del citado decreto, y los capitales se venderán en público remate en el modo y forma que las Cortes determinen, en vista del proyecto de ley que les presentará el Gobierno. Art. 3.º Para que los censatarios puedan aprovecharse de este último plazo que se les concede, se circulará de nuevo el citado Real decreto, encargándose á los Intendentes que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la Monarquía. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que

traslada á V. S. esa Direccion acompañando tres ejemplares del Real decreto de 5 de Marzo de 1836 para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer que se publique todo en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos de su comprension; cuidando V. S. de que finalizado el término de noventa dias contados desde la publicacion en dicho periódico, no se admita en esa Intendencia solicitud alguna sobre redencion de censos, en el concepto de que los expedientes de esta clase han de instruirse con entera sujecion á las reglas establecidas al efecto en la circular de 30 de Junio de 1837 y Real orden de 23 de Abril de 1838, y remitirse como hasta aqui á esta Direccion para la aprobacion de la Junta de Ventas, sin cuyo requisito no ha de admitirse pago alguno por las oficinas de Arbitrios; previniendo á estas no den curso á aquellos expedientes en que por las escrituras de imposicion ú otros documentos resulte hallarse los censos afectos al cumplimiento de misas, aniversarios y otras fundaciones piadosas que estaban á cargo de las comunidades suprimidas y que por la ley de 16 de Julio de este año se hallan aplicadas á la dotacion del culto y clero; y que las cantidades que ingresen en metálico por pagos que hagan en esta especie los interesados en uso de la autorizacion que concede la Real orden de 28 de Setiembre de 1836, deben entregarse al Comisionado del Banco Español de S. Fernando bajo las mismas reglas y formalidades establecidas para los precedentes de venta de fincas, con el objeto de invertir las en la compra de efectos públicos; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta y

acompañar un ejemplar del Boletín oficial en que se publique = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1840. = Pedro Surra y Rull.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico para su conocimiento y demás efectos, en el concepto de que principiando á correr el término de noventa días porque la Regencia provisional del Reino se ha servido prorogar el uso de esta gracia, en el día de la fecha, no será posible á esta Intendencia el dar curso á las solicitudes que se la dirijan pasado aquel; habiendo considerado oportuno insertar á continuación de esta circular el Real decreto de 5 de Marzo de 1836 de que se hace mencion para inteligencia de los interesados. Zaragoza 23 de Diciembre de 1840. = Pascual de Unceta.

El Real decreto de 5 de Marzo de 1836 anteriormente citado, es el siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 de Marzo último ha comunicado á la Direccion general el Real decreto que sigue. = Excmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Deseando aplicar á la Amortizacion de la Deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de Monasterios y Conventos, y de la adjudicacion al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidacion de la Deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de Enero de este año, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan á las Comunidades de Monacales y Regulares, así de varones como de Religiosas, cuyos Monasterios ó Conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados á la Nacion y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado.

Art. 2.º Todo censatario que intente la redencion de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al Intendente de la Provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposicion á que se refiera, y cuyas circunstan-

cias expresará con individualidad.

Art. 3.º El Intendente despues de oir al Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, pasará la instancia del censatario á la Contaduría del ramo, para que proceda á la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

Art. 4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones, se consultarán por el Intendente al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, á fin de que se tome la resolucion oportuna en la Junta establecida por el artículo 2.º de la Real orden de 1.º del corriente.

Art. 5.º El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma:

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razon de una en cada uno.

Art. 6.º El pago se verificará en las siguientes especies de la Deuda pública:

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la Deuda corriente con interés á papel, tambien por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la Deuda sin interés, pero en una cantidad dupla, ó sea no dando á su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

Art. 7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redencion se obligará el censatario á mantener la carga, cuya redencion se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones y despues de los dos requerimientos prescriptos en el artículo 58 de la mencionada Real orden de 1.º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fué censatario.

Art. 9.º El heredero de este quedará su-

jeto á la misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas declaró el artículo 17 de mi citado Real decreto de 19 del mes último.

Art. 10. Luego que la Contaduría de Arbitrios de Amortización haya recogido la carta de pago, que deberá librar el Comisionado Administrador para hacer constar la entrega de la quinta parte alcontado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificación, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11. Esta escritura se otorgará en nombre de la Nación por el Comisionado de Arbitrios de Amortización.

Art. 12. El producto íntegro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la extincion de la Deuda del Estado.

Art. 13. Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe. Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente, imprimiéndose una relacion de sus números.

Art. 14. Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la Real orden de 1.º del presente para la venta de los bienes adjudicados á la Nación. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 5 de Marzo de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Cuya soberana resolucion comunica á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, con encargo de que se sirva darla la mayor publicidad posible; dando aviso del recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1836. = José de Aranalde.

Contaduria de la provincia de Zaragoza. Seccion de liquidacion de créditos de guerra del distrito militar de Aragon.

Las interesadas que á continuacion se espresan se presentarán por sí ó por medio de persona que las represente en esta oficina sita en la casa de Sta. Isabel á recoger sus respectivas láminas de deuda sin interes.

Viudas del monte pio militar. = Doña Juana de Loraz. Doña María Luisa de Oreta. Doña María Mateo y Gimeno. Doña Francisca Paula Duran. Doña Eulalia la Iglesia. Doña Josefa Puertolas. Doña María Gil Machin. Doña María Dominga Garcés y Blanca. Doña Josefa Oztarena. Doña Praxedes Sancho y Pasqueda. Doña María

Josefa Ballesteros. D. Ramon Eusebio Liasfo. D. José Moreno. Doña Francisca Peña. D. Manuel Guirado y hermanos. Doña Telesfora Urquijo. Doña María Ana Yanci.

Pensionistas de guerra. = Ana María Omella. Andrea Alfonso. Antonia Garcia, viuda de Pedro Carrascosa. María Mirabete. Felipa Longares. Antonia Palacios. Angela Lahoz. Bárbara Navarro. Benigno Gonzalez. Gracia Escanillas. Tomasa Latorre. Teresa Ballabriga. Gabriela Perez. Venancia Parral. Josefa Ibañez. Josefa Melero. Juana Fabo. Josefa Guarasa. Francisca Tena. Petronila Sierra. Gregoria Merino. Josefa Burgaleta. Josefa Alonso. Josefa Villanoba. Josefa Casanoba. Silvestra de Gracia. Juana Yagües. Rafaela Berges. Rosa Abenia. Paula Neyra. Vicenta Perez y Navarro. Vicenta Val. Luisa Miguel. Teresa Villoro. Valera Vela. Micaela Perez. Micaela Serrano. Mauricia Miranda. Mariana Ranter. Vicente Aguilar. Vicenta Tallet. María La Corona. María Josefa Gomez. Rosa Carnicero. Rosa Martin. Tomasa Esteban y Ramon. Teresa Perez. Vicente Abian. María Abadía. Tomasa Sanz. Teresa Olondo. Mariano Viar. María Soriano. María Manuela Esnau. María Talo. Ceferina Lazaro. Francisca Arruga. Esperanza Benito. Bernardo Villanueva y Orosia Aragües. Elias Tena. Eogracia Pertusa. Camila Lacambra. Francisca Aparicio. Catalina S. Juan y Lopez. Basilio Sierra. Francisca Lizaso. Francisca Benedi. Francisca Quintanilla. Antonia Monteagudo. Julian Aliacar. Nicolas Errecarte. Pascuala Ezquerria. Silvestre Ezcurra. Juana del Plan. Petra Herrero. Agueda Lloreta. Francisca Canales. Pascuala Lopez. Narcisa Serral. Isabel Montalban. Joaquina Pellicer. Joaquina Ruesca. Joaquina Redondo. Teresa Baccena. Joaquina Uria. Rosa Perez. Josefa Sarraate. Gracia Ena de Montreal. Aniceto Larrea. Zaragoza 21 de Diciembre de 1840. = P. V. = Eugenio Lopez.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Señalado por el decreto de 13 de Octubre último el dia 19 de Marzo próximo para la reunion de las Córtes, la Regencia provisional del Reino se ha servido mandar que en las operaciones para la eleccion de Diputados y propuesta de Senadores se observen las disposiciones siguientes.

1.ª Las Diputaciones provinciales que conforme á lo prevenido en el citado decreto de 13 de Octubre anterior deberán instalarse en 1.º de

Enero próximo, procederán inmediatamente á la division de las provincias en distritos, atendiendo para ello única y esclusivamente á la comodidad de los electores, dando publicidad á dicha division en el Boletín oficial el dia 6 del citado Enero precisamente.

2.ª Desde el dia 8 siguiente se fijarán en los sitios de costumbre las listas electorales durante los 15 que señala el artículo 13 de la ley para los efectos prevenidos en el 16.

3.ª Las reclamaciones que se hicieren por inclusiones ó exclusiones indebidas, habrán de quedar decididas el 26 del mismo Enero, y se comunicarán á los Ayuntamientos de las cabezas de distrito de modo que tengan conocimiento de ellas precisamente el dia 30 del dicho mes, cuidando de observar todo lo demas que previene el artículo 18 de la ley y de que en el espresado dia 30 ó el siguiente esten las listas rectificadas en los referidos Ayuntamientos.

4.ª Las elecciones principiarán el dia 1.º de Febrero inmediato, debiendo observarse escrupulosamente lo determinado en los artículos 22 y siguientes de la ley electoral.

5.ª Para que el nombramiento de los que hayan de componer las mesas pueda hacerse sin la confusion que algunas veces ha habido en estos actos, se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estuvieren dentro del local destinado para la eleccion, aun cuando sea necesario emplear en ello mas de la hora señalada en la ley, cuidando los Presidentes de tomar las precauciones oportunas, á fin de que no voten los que llegaren despues.

6.ª El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el dia 12 de Febrero.

7.ª Los comisionados que deban concurrir al referido escrutinio llevarán ademas de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8.ª La referida copia certificada deberá llevar las firmas del Presidente y escrutadores.

9.ª Dabiendo renovarse la tercera parte de los Senadores con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Constitución de la Monarquía, y habiendo tocado la suerte para la actual renovacion de los de esa provincia á D. Juan Antonio Castrejón en el sorteo celebrado en el Senado con arreglo al artículo 3.º de la ley electoral, se formará la propuesta correspondiente para que la Regencia en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel segunda pueda hacer la oportuna eleccion.

10. En los casos espresados en el artículo 40 y siguientes de la citada ley se procederá á segunda eleccion, cuyas operaciones han de quedar concluidas precisamente el dia 2 de Marzo siguiente.

11. Correspondiendo á esa provincia la renovacion de un Senador y la eleccion de seis Diputados, deberá nombrar tambien dos suplentes de estos últimos conforme al artículo 4.º de la misma ley.

12. Inmediatamente que terminen las operaciones electorales, y sin pérdida de momento, remitirá V. S. á este Ministerio las actas de que habla el artículo 36 de la ley.

De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios

4
guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1840. = Manuel Cortina.

Zaragoza 1 de Enero de 1841. = El G. P. = José Puidullés.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Formadas ya las listas electorales de esta provincia, que se remitirán á los pueblos con la oportunidad necesaria, procederán inmediatamente sus Ayuntamientos á ponerlas de manifiesto en el sitio acostumbrado por el término de 15 dias, segun previene el artículo 13 de la ley electoral, que principiará el 8 del corriente y finará el 22 del mismo, ambos inclusive, para la eleccion de las Cortes convocadas por orden de la Regencia provisional de 13 de Octubre último.

Dentro del referido término procurarán manifestar las respectivas municipalidades únicamente las equivocaciones de nombres ó apellidos que advirtieren en los electores de su jurisdiccion, así como los que deban ser esluídos de las listas por fallecimiento.

En las reclamaciones que se intenten de inclusion y exclusion SOLO compete la accion de solicitarlas á los individuos que se hallen inscriptos en las listas, ó que justifiquen deber estarlo, acompañando para la primera los documentos que justifiquen el caso, y que previene la espresada ley en su artículo 7.º, y para la segunda, los que sirvan á acreditar la causa por la que se pida dicha exclusion.

Los recursos se podrán hacer en el término de los 15 dias indicados, bien por conducto de los respectivos Ayuntamientos, ó bien directamente á la Diputacion por escrito, dirigiendo la solicitud á su Secretaría, ó de palabra presentándose en las sesiones públicas que al efecto celebrará de once á una de la mañana en el local acostumbrado.

La Diputacion espera que tanto los Ayuntamientos como los individuos particulares, contribuirán con laudable celo y entera exactitud á la perfeccion de estos trabajos, cuya importancia no cree necesario encarecer. Zaragoza 1.º de Enero de 1841. = El Presidente, José Puidullés = Manuel Lasala, Secretario.

Otra adicional. Si alguno, ó algunos de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia no recibiesen las listas electorales impresas de que se habla en la orden anterior con la oportunidad necesaria para ponerlas de manifiesto en el dia 8 del presente mes, segun se manda por la orden de la Regencia provisional de 27 del pasado Diciembre, los mismos Ayuntamientos espondrán al público en el espresado dia las listas electores que sirvieron para el último nombramiento de diputados de provincia, con las rectificaciones que se hicieron por los Boletines de la misma números 96 y 97 sus fechas de 1.º y 5 de dicho Diciembre. Zaragoza 1.º de Enero de 1841. = El Presidente, José Puidullés. = Manuel Lasala, Secretario.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.